

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

Ibagué Tolima., Julio Tres de Dos Mil Veinte

Providencia: Auto Interlocutorio.
Proceso: Incidente de Desacato.
Radicación: 73001-40-03-012-2018-00104-00
Accionante: Ricardo Escobar Manrique
Accionado: Salud Vida E.P.S. hoy Famisanar E.P.S.

Tema a Tratar: **Finalidad del Desacato:** "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato, promovido por **RICARDO ESCOBAR MANRIQUE en representación de REINEL ALBERTO ESCOBAR MANRIQUE**, contra **SALUD VIDA E.P.S. HOY FAMISANAR E.P.S.**

II. ANTECEDENTES:

RICARDO ESCOBAR MANRIQUE en representación de REINEL ALBERTO ESCOBAR MANRIQUE, promovió Acción de Tutela contra **SALUD VIDA E.P.S. HOY FAMISANAR E.P.S.**, a fin que le ordene a la parte accionada la protección a la Salud y a la Vida.

Surtido el trámite de rigor, en Sentencia de Marzo Ocho de Dos Mil Dieciocho, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué**, dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de SALUD VIDA EPS-S y/o a quien corresponda proceda dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación de este fallo, sin reparo alguno, si aún no lo hubiere hecho, a ordenar de forma inmediata la entrega del suplemento alimenticio ENSURE POLVO X 400 GR EN CANTIDAD DE 12 TARROS PARA TRES MESES, al igual que todos los demás medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, para lograr la efectiva recuperación de la salud de REINEL ALBERTO ESCOBAR MANRIQUE durante el tiempo y la intensidad que demande la rehabilitación y demás servicios necesarios, según lo prescriba el médico tratante en calidad y cantidad determinados por el Galeno estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, únicamente para todo lo que corresponda a la patología diagnosticada.

Previo a la admisión del presente incidente de desacato, el despacho mediante auto del Treinta de Enero de Dos Mil Veinte, dispuso entre otros lo siguiente:

Encontrándose el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde, se observa que DARIO LAGUADO MONSALVE actuando como AGENTE LIQUIDADOR, informó que SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en imposibilidad jurídica y material para ordenar el suministro o la prestación que requiere el accionante, toda vez que se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS.

Revisado el aplicativo ADRES "Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud", del Ministerio de Salud, se aprecia que el señor REINEL ALBERTO ESCOBAR MANRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No.93410011, se encuentra en estado ACTIVO en la entidad FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO - CM en el régimen SUBSIDIADO desde el 01/01/2020.

En ese entendido y conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional, en especial la sentencia C-367 de 2014, que uno de sus apartes establece:

"En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo".

En consecuencia,

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, respecto al Incidente de Desacato promovido por RICARDO ESCOBAR MANRIQUE en representación de REINEL ALBERTO ESCOBAR MANRIQUE contra SALUD VIDA E.P.S. hoy FAMISANAR E.P.S. En acato a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría NOTIFIQUESE en debida forma el fallo de tutela de fecha Marzo Ocho de Dos Mil Dieciocho, a la DIRECTORA DE FAMISANAR E.P.S. TOLIMA señora ANGELICA MARIA COVALEDA SANDOVAL.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor ELIAS BOTERO MEJIA, para que en su condición de GERENTE GENERAL DE FAMISANAR EPS y SUPERIOR JERARQUICO de la DIRECTORA DE FAMISANAR E.P.S. TOLIMA señora ANGELICA MARIA COVALEDA SANDOVAL, proceda a:

1. Hacer cumplir la orden contenida en la sentencia de tutela proferida por este despacho en Marzo Ocho de Dos Mil Dieciocho, que reza:

(...)

Para lo cual se le concedió un término improrrogable de setenta y dos (72) horas, ante lo cual dentro del término concedido la entidad accionada, no dio una respuesta clara frente al cumplimiento del fallo de tutela, en ese entendido el despacho procedió en auto marzo 10 de 2020 a admitir el trámite incidental, frente a lo que la entidad Famisanar E.P.S., manifestó entre otros:

"...el usuario Reinel Escobar no tiene pendientes por gestión, el usuario no se ha acercado a solicitar ningún servicio en la oficina de Famisanar EPS. Por lo anterior de nuevo se realizan múltiples intentos para establecer comunicación al número celular 3105585535 y nos comunicamos con el señor Ricardo Escobar, quien se identifica como hermano y encargado del señor Reinel Escobar, quien informó que no ha radicado ninguna solicitud o

requerimiento para Reinel, dado que el día que se acercó a la IPS puerta de entrada había mucha gente y por motivos laborales no podía esperar y no pudo agendar cita médica. Se realiza gestión interna y se asigna cita para el próximo 19-03-2020 a las 9:00 a.m. con el Dr. Joaquín Zuluaga en CLINICA DE ESPECIALISTAS DEL NORTE del Tolima, se informa agendamiento al señor Ricardo Escobar quien manifiesta que validará con su jefe la posibilidad de que le permitan llevar a su hermano a la cita médica...".

(...)

III. CONSIDERACIONES:

1. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar si la parte Incidentada se ha sustraído del cumplimiento de la acción de tutela objeto del presente incidente y, si es del caso, sobre la imposición de la sanción a imponer ante la renuencia al acatamiento del fallo emitido por este despacho.

2. Del Incidente de Desacato:

Dentro del marco Constitucional, se tiene establecido que una vez impartida una protección de índole tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley y para lo cual se tramita un incidente de desacato en el cual se practican pruebas a efectos de determinar dicho incumplimiento.

Sea lo primero establecer que el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida sino un incidente que puede o no tramitarse según las circunstancias que rodean cada acción de tutela.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (*multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*), en el caso del desacato, está incorporado al derecho penal disciplinario para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la doctrina de la Corte Constitucional ha sido pacífica, así como entre otros en Sentencia T-351 de 1993, donde fuera Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell, según la cual: "...dado el carácter punitivo de la sanción asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad convencional, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que siguen el debido proceso...".

Luego, entonces, es indiscutible que a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional, pero siempre respetando el debido proceso.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

Se ha dicho que el incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores: *logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc.* El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial.

Bajo este entendido, para que se pueda hablar de Desacato, deben configurarse plenamente estos elementos:

i) Incumplimiento de la orden judicial, y

ii) Responsabilidad Subjetiva por parte de quien estaba encargado de dar cumplimiento a la orden judicial.

Pasaremos entonces a efectuar un parangón entre los elementos configurativos del desacato y las particularidades del caso concreto para así determinar si la actitud de la parte Incidentada se puede encuadrar en un Desacato, merecedor de la respectiva sanción.

Al analizar el elemento subjetivo se debe estudiar, en primer lugar, si quien debía cumplir el fallo, de manera consciente y voluntaria desatiende la orden judicial, y si no existe una justa causa que le haya impedido acatar tal orden.

Revisados los hechos del presente incidente, la Sentencia en sí, y las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer que **FAMISANAR E.P.S.**, ha cumplido con lo ordenado en el fallo, para el efecto ha otorgado cita con el Dr. Joaquín Zuluaga en la Clínica de Especialistas del Norte del Tolima, a la que el señor Ricardo escobar Manrique hermano del Incidentante, informa que solicitará permiso para llevarlo a la cita.

En este orden de ideas, analizadas las particularidades del caso que ahora se aborda, de conformidad con los documentos que obran en el informativo, y la respectiva orden médica realizada por la entidad **FAMISANAR E.P.S**, el juzgado encuentra que la actuación del ente accionado envuelve el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, en los precisos términos señalados en el proveído en mención, dando lugar a que el despacho se abstenga de emitir concepto favorable sobre el incidente de Desacato planteado por **RICARDO ESCOBAR MANRIQUE en representación de REINEL ALBERTO ESCOBAR MANRIQUE.**

IV. CONCLUSIÓN:

Por consiguiente, del análisis realizado al expediente, salta a la vista sin lugar a equívocos que la accionada ha hecho lo que ha estado a su alcance para lograr el cumplimiento con lo ordenado en el Fallo de Tutela, otorgado cita con el Dr. Joaquín Zuluaga en la Clínica de Especialistas del Norte del Tolima, para el señor **REINEL ALBERTO ESCOBAR MANRIQUE**, como se desprende del informativo allegadas en escrito de contestación. Por tal razón este despacho se abstendrá de sancionar.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

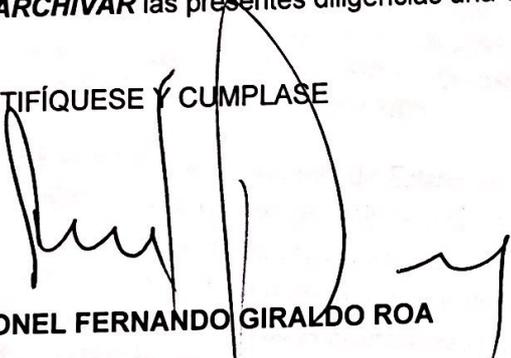
1. **NEGAR** la solicitud de Sanción por Desacato, formulada por **RICARDO ESCOBAR MANRIQUE en representación de REINEL ALBERTO ESCOBAR MANRIQUE**, contra **SALUD VIDA E.P.S. hoy FAMISANAR E.P.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **COMUNICAR** lo aquí resuelto a los interesados.

3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

[Faint stamp and signature area]
ANDRÉS MARÍA GUAYACÁN SANCHEZ
Jefe de la Oficina de la Zona Centro
FAMISANAR SAS

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 025 fijado en la secretaría del juzgado hoy Julio 6 de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA _____